

SEÑORES
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CÍRCULO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria De Reparación Directa.

LINA MARCELA RIASCOS TORRES, mayor de edad y vecino de Cali, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.628.593 de Palmira (Valle del Cauca), con Tarjeta Profesional No. 291.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de las personas **LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES** (Viuda y madre de la menor) mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.666.389 de Cali (V) y en mi calidad de madre y representante legal de mi hija menor de edad **SOFIA MORALES RAMÍREZ** (menor de edad, víctima del atentado), menor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con el NUIP 1.110.056.996; **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES** (Tía de la menor de edad, víctima), mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.671.312 de Jamundí (V) y en mi calidad de madre y representante legal de mis hijos **SARA CANO RAMÍREZ** (Prima de la menor víctima), menor de edad, domiciliada y residente en Cali (Valle), identificada con el NUIP 1.109.196.661 y **JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ** (Prima de la menor víctima), menor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.109.191.193; **FRANCY TORRES MORANTES** (abuela de la víctima menor de edad), mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.437.275 de Cali (V), por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a usted, a fin de presentar Demanda Ordinaria De Reparación Directa en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON** con cédula de ciudadanía 24.326.099 de Manizales o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que mediante sentencia judicial se condene a los demandados al pago de los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales subjetivos que se han causado a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada E.S.E a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y a su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017, hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se explicarán en los siguientes:

1.- HECHOS:

Primero: En fecha 10 de noviembre de 2017 a las 14:32 horas ingresa a las instalaciones del **HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E.** ingresó el señor **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** víctima de un atentado con arma de fuego, quien según concepto médico falleció en el intervalo de los hechos e ingresó sin signos vitales al centro hospitalario y la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, hija del fallecido, quien también resultó herida en los hechos y llegó con vida al **HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E.** donde fue atendida.

Segundo: Al ingreso de la menor, se encontraba en malas condiciones generales, cubierta parte de su cuerpo por sangre, se pasa a la sala de reanimación del servicio de urgencias donde se inicia todas las atenciones para salvar la vida de la menor.

Tercero: En el transcurso de la atención, la menor y su padre fallecido son filmados por el personal de la institución, registran en distintos videos la situación clínica de ambos, incluso retardan la atención médica de la menor para obtener el registro filmico, sin ningún fin médico, pues el padre ya se encontraba sin signos vitales y la menor en condiciones gravísimas.

Cuarto: Las mencionadas grabaciones, **NO FUERON CONSENTIDAS** por la familia, quienes se encontraban en sala de espera pendientes de la evolución médica de sus familiares y sin ninguna información de lo sucedido.

Quinto: Tiempo seguido la familia de las personas afectadas en el atentado se enteran de la existencia de un video donde aparecía **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, sin signos vitales, donde se describían todas las heridas sufridas en el atentado que causaron su deceso y un video similar donde se muestra a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** en grave estado de salud e igualmente se describen todos los móviles de las heridas causadas en el atentado y que le habrían quitado la vida al padre de la menor.

Sexto: Los videos, fueron cargados en diferentes redes sociales, visitados por innumerable cantidad de personas, fueron reproducidos en noticieros donde se solicitaba respeto a la familia y su bloqueo para evitar más daño. No obstante, los videos siguieron siendo reproducidos por los usuarios que lograron descargarlos en sus dispositivos personales.

Séptimo: Toda la familia de **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, padeció el sufrimiento de ver las imágenes, soportar comentarios y señalamientos; además de soportar la carga de la pérdida del ser querido y las limitaciones funcionales de una niña de poco menos de 2 años, les tocó soportar sin tener la obligación de hacerlo un intenso dolor emocional, agobiante, la incertidumbre, y la angustia permanente de ver vulnerado el derecho a la intimidad de su familia que siempre fue tan unida; por otro parte y no de menor importancia, la familia se dividió y prefirió alejarse del medio social, no se resistía salir de casa sin sentir que estaban siendo señalados por todo quien pasara a su lado y supiera de su nexo con los hechos de los cuales habían sido víctimas y lo peor que seguían siendo victimizadas, gracias a la irresponsabilidad de los médicos y los asistentes de la sala que tomaron la decisión unilateralmente de realizar dichos videos y compartirlos, sin esto tener ningún fin médico, solo el de jactarse de un hecho tan lamentable y sin tener en cuenta el dolor de la familia y de ignorar la protección que se le brinda a los menores de edad en nuestro país; adicional a esto, demorando la atención clínica a la menor que aun contaba con vida y con una herida tan peligrosa.

Octavo: La menor como consecuencias de las lesiones ocasionadas en el atentado en el que resulta muerto su padre, presenta HAF (Herida Por Arma de Fuego) en cráneo y malas condiciones, lo cual entre otras complicaciones la menor de edad tiene **HEMIPARESIA** (se refiere a la disminución de la fuerza motora o parálisis parcial que afecta un brazo y una pierna del mismo lado del cuerpo. Es la consecuencia de una lesión cerebral, normalmente producida por una falta de oxígeno en el cerebro).

Noveno: Mis mandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento, que no han instaurado ninguna Demanda Ordinaria de Reparación Directa por los hechos y pretensiones en alusión.

Décimo: La Ley 1285 de 2009, establece en su artículo 13 la obligación de surtir audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en los procesos de los cuales conoce la jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el objeto de precaver en este asunto, un proceso de Reparación Directa; tal requisito se

agotó con la radicación de solicitud de conciliación, el día 10 de noviembre de 2019 donde después de 2 aplazamientos por congestión en el reparto, se llevó a cabo la audiencia el día 14 de enero de 2020 en la procuraduría 20 judicial para asuntos administrativos, donde como manifiesta el acta no hubo ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados solicito a usted señor Juez, declarar mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes pretensiones.

Que se declare Administrativamente responsable a la **NACIÓN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON**, reconozca y pague los daños a la salud, daños físicos, perjuicios materiales y morales subjetivos que se causaron a mis poderdantes, a raíz de la publicación de un video durante la atención en el servicio de urgencias de la mencionada IPS a la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y a su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** quien falleció en el intervalo de los hechos, el día 10 de noviembre de 2017 del cual resultaron afectadas las señoras **LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES, SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES, FRANCY TORRES MORANTES**, daños y perjuicios que se produjeron por la falta del establecimiento hospitalario y sus funcionarios (médicos) al intercambiar de manera irresponsable e irrespetuosa un video **SIN CONSENTIMIENTO DE LA FAMILIA**, donde se expuso a una menor de edad y su padre en condiciones lamentables y en estado de indefensión, violando no solo el derecho a la intimidad sino a la vida digna y violando absolutamente los derechos de la menor de edad, que como es mencionado con anterioridad causó daños en sus familiares de los cuales difícilmente se puedan recuperar algún día, pues como es de conocimiento público, el internet es un sitio incontrolable, por ende, siempre estarán dichos videos rodando por ahí, revictimizando a su familia y a la niña, a quien por ocuparse de cosas que no eran necesarias, ni urgentes, demoraron su atención, la cual **SI** era necesaria, urgente e inmediata, teniendo en cuenta, la gravedad de sus heridas.

Por lo anterior expuesto, se solicitan los siguientes **PERJUICIOS MORALES**:

SEGUNDA: Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO**, Entidad Pública y Representada Legalmente por la señora **MARIA PIEDAD ECHEVERRI CALDERON** o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, reconozca y pague el perjuicio moral subjetivo en favor de la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ**, quien es representada por su madre la señora **LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES**, para que vele por sus Derechos.

CUANTIA	NIVEL 1	MONTO
100 S.M.L.M.V.	LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES (MADRE DE LA MENOR DE EDAD, VICTIMA)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	SOFIA MORALES RAMÍREZ (VICTIMA DIRECTA E HIJA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
NIVEL 2		

RELACIÓN AFECTIVA DEL 2° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (HERMANOS)		
50 S.M.L.M.V.	FRANCY TORRES MORANTES (ABUELA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 41.405.800
50 S.M.L.M.V.	SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES (TIA DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD)	\$ 41.405.800
NIVEL 3		
RELACIÓN AFECTIVA DEL 3° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL (SOBRINOS)		
35 S.M.L.M.V.	SARA CANO RAMÍREZ (PRIMA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 28.984.060
35 S.M.L.M.V.	JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ (PRIMA DE LA VICTIMA, MENOR DE EDAD)	\$ 28.984.060
TOTAL		\$ 306.402.920

1. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (madre de la menor y esposa de las víctimas fatales), **FRANCY TORRES MORANTES** (abuela materna de la menor de edad, víctima), **SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES** (tía de la víctima), los menores **SARA CANO RAMÍREZ** y **JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ** primos de la víctima y **SOFIA MORALES RAMÍREZ** (víctima directa (menor de edad)) de la publicación del video.

Por otra parte, se solicita a la señora Juez, que se tengan en cuenta los perjuicios morales ocasionados a la señora **LEILA FRANCESCA RAMIREZ TORRES** y su hija menor de edad **SOFIA MORALES RAMIREZ**, por el video realizado al fallecido **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, que hasta el momento se encuentra en la internet, confirmando que el acto de irresponsabilidad de los funcionarios del Hospital, aún siguen causando dolor y desasosiego a la familia.

Por lo anterior se solicitan los siguientes **PERJUICIOS MORALES**.

CUANTIA	NIVEL 1	MONTO
100 S.M.L.M.V.	LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES (ESPOSA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
100 S.M.L.M.V.	SOFIA MORALES RAMÍREZ (HIJA DE LA VICTIMA FATAL)	\$ 82.811.600
TOTAL		\$ 165.623.200

O lo que resulte probado en el desarrollo del proceso.

De acuerdo a lo anterior el total de los perjuicios inmateriales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$472.026.120)**, teniendo en cuenta, que se solicita el perjuicio moral de los hechos acontecidos por el señor **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**, los cuales ascienden a un monto de **\$165.623.200** y el perjuicio por los hechos donde

se ve afectada la menor de edad **SOFIA MORALES RAMIREZ**, que ascienden a un valor de **\$306.402.920**, suma que nos arroja el valor de la cuantía de la demanda que se menciona al inicio de este acápite.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, en sus artículos 1°, 2°, 4, 5°, 12, 15, 20 inc. 2°, 21, 42, 44, 85, 87, 88, 90, 122 inc. 2.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en sus artículos 1°, 2°, 3, 4, 103, 104, especialmente el numeral 1° y el 140.
- **DECRETO 1876 DE 1994**, aclarado por el Decreto Nacional 1621 de 1995.
- **DECRETO LEY 1298 DE 1994.**
- **LEY 734 DEL 2002.**
- **LEY 100 DE 1993.**
- **LEY 10 DE 1990.**
- **LEY 489 DE 1998.**
- **LEY 344 DE 1996.**
- **DECRETO 536 DE 2004**
- **LEY 80 DE 1993.**
- **JURAMENTO HIPOCRATICO.**

Y todas las demás afines a este tema en particular.

Con los hechos ocurridos y en donde se vio afectada la salud mental, intimidad, vida, dignidad por la publicación de un video **SIN CONSENTIMIENTO** durante la atención en el servicio de urgencias que circuló por varios medios de comunicación y redes sociales de la menor **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA** fallecido el día de los hechos, por la grabación de un video en circunstancias infames y su posterior publicación **SIN AUTORIZACIÓN** de la representante legal de la menor de edad, quien también aparecía en dicha grabación, como quedó consignado en los vídeos que se aportan como pruebas: donde se puede observar un acto deshumanizado, humillante y mezquino la forma en que difieren la atención médica por hacer las grabaciones de las heridas que sufrió la menor por arma de fuego en estado de indefensión, no satisfechos con la grabación de la menor, procedieron a filmar en otra sala a su padre sin signos vitales lo cual es un acto sin escrúpulos por parte del hospital público y sus funcionarios, quienes supuestamente están capacitados para afrontar estas situaciones de manera respetuosa, profesional y madura y a su vez, deben firmar y estar regulados por los reglamentos de dicha entidad y a su vez la misma debe responder en garantía por la acción u omisión de su personal, posteriormente dicho video resulta “filtrado” publicado en las redes sociales y éste se constituye como un video viral que llegó a medios noticiosos del país y a todas las personas que tenían un dispositivo electrónico a su alcance, entre ellos, la misma familia de las víctimas del hecho, lo cual resulta en una re victimización para todos ellos.

Como lo manifiesta la Corte Constitucional, el derecho al buen nombre se encuentra íntimamente ligado al principio fundamental de la dignidad humana. Como la jurisprudencia constitucional ha declarado y reiterado en innumerables ocasiones, la dignidad humana, en cuanto derecho, se concreta en tres dimensiones que resultan indispensables para la vida decorosa de todo ser humano:

- (i) Desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo, en lo que ha llegado a denominarse como el derecho a vivir como se quiere; (ii) Contar con unas condiciones mínimas de existencia que alejen al

individuo del dolor que produce la desposesión, también conocido como el derecho a vivir bien; (iii) Contar con el aprecio y la consideración de los demás miembros de la sociedad, en tanto se reconoce al sujeto como merecedor de estima, que cuenta con una valía intrínseca en tanto sujeto miembro de la especie humana, y que tiene un derecho a vivir sin humillaciones.

Además de lo anterior, como prueba del hecho existe un proceso disciplinario instaurado en el comité de ética médica del Valle del Cauca del cual se intentó hacer parte, pero el magistrado del tribunal negó esa posibilidad, adjunto se envía constancia de la mencionada actuación.

DERECHO A LA INTIMIDAD: Este derecho corresponde a una prerrogativa de no intervención en aspectos de la vida de un individuo por constituir una esfera privada, donde no cabe intervención estatal ni de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad se proyecta en dos dimensiones; de una parte, como restricción en la divulgación de asuntos que conciernen a la vida privada de la persona o su familia y, de otra, como posibilidad de determinar un amplio rango de materias que pertenecen al entorno exclusivo de los mismos.

La Ley 1581 de 2012 define los datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos; asimismo se prohíbe por la misma ley el tratamiento de datos sensibles sin que medie autorización del titular o quien haga sus veces.

Para el caso de los menores de edad quedó proscrito el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública como lo indica la ley, además es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.

- Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 90, de la Constitución Nacional de Colombia.

El artículo 90 del Estatuto Superior, establece que: El Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables.

Por tales motivos y la ocurrencia de los hechos se puede concluir que la responsabilidad patrimonial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO, es clara y no puede ser objetada en cuanto a su responsabilidad por garantizar que sus agentes cumplan las ordenanzas Constitucionales, sin violar derechos fundamentales y también deberán proteger los intereses personales sin abusar de la autoridad o posición de garante que se les haya confiado. Lo cierto es que la menor SOFIA MORALES RAMÍREZ y sus familiares más cercanos fueron afectados moralmente, por lo cual tienen derecho de ser reparados económicamente por cuanto la entidad aquí demandada y/o vinculadas obviaron el deber objetivo de cuidado.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

En razón al domicilio de las partes y la Calidad de las mismas y la cuantía de la pretensión la cual estimo en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$472.026.120)**, es competente señor Juez para conocer de la presente Demanda de Reparación Directa.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de mis poderdantes, la señora **LEILA FRANCHESCA RAMÍREZ TORRES, SAIDA XIMENA RAMÍREZ TORRES, FRANCY TORRES MORANTES**.
2. Registros civiles de nacimiento de los menores **SARA CANO RAMÍREZ, JUAN JOSÉ CANO RAMÍREZ y SOFIA MORALES RAMÍREZ**.
3. Documentos entregados en el comité de ética médica como prueba de iniciación de proceso disciplinario por el hecho motivo de esta demanda.
4. Fotografías donde se evidencia que al día 17 de enero de 2020, aún se encuentran videos e imágenes de los hechos, que aquí se alegan.
5. Historia clínica de atención en el servicio de urgencias del día de los hechos.
6. Historia clínica posterior a los hechos que sustentan perjuicios.

ANEXOS:

1. CD con los videos de **SOFIA MORALES RAMÍREZ** y su padre **CHRISTIAN FERNANDO MORALES DARAVIÑA**.
2. Memorial en respuesta al Auto de sustanciación No. 185 del **JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**.
3. Imágenes de prueba que el video del padre al día de hoy aún se encuentra en las redes sociales.

NOTIFICACIONES:

1. El representante legal de la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO** podrá ser notificado en la siguiente dirección: Calle 46C No. 3B-00, Sede Administrativa, Ventanilla Única. Teléfono: PBX: 4884646 Opción: 101. Email: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
2. Los poderdantes y el suscrito, recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la carrera 4 # 8-39 edificio Benjamín Herrera oficina 602 en la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono: 3147523922 / 319-4480269. Email: jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com

Atentamente,

LINA MARCELA RIASCOS TORRES
C.C. No. 1.113.628.593 expedida en Palmira (V)
T.P. No. 291.183 expedida por el C.S. de la J.